

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INSTADO POR LA MERCANTIL CIDE HCENERGÍA, S.A. CONTRA LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. POR INCORRECTA ASIGNACIÓN DE MEDIDAS DE ENERGÍA DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2017.

Expediente CFT/DE/046/18

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de abril de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico instado por CIDE HCENERGÍA, S.A. contra la Compañía Distribuidora HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. por incorrecta asignación de las medidas eléctricas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Solicitud de CIDE HCENERGÍA, S.A.

El día 23 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), un escrito de la comercializadora de electricidad CIDE HCENERGÍA, S.A. (en adelante CIDE HCENERGIA) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema contra HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L., distribuidora de electricidad, por incorrecta asignación de medida a efectos de la liquidación de la energía en el mercado de producción correspondiente al mes de noviembre de 2017.

En virtud de dicho escrito, se pone en conocimiento de la CNMC que la empresa distribuidora HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, ha realizado una errónea asignación de medidas a CIDE HCENERGÍA imputándole unos consumos más elevados de los realmente efectuados para el cierre definitivo de medidas del mes de noviembre de 2017.

Que dicha asignación errónea ha supuesto a CIDE ENERGÍA un perjuicio económico al tener que pagar en forma de desvíos en sus compras al mercado de producción el exceso de energía asignado por la distribuidora a los 412 puntos de suministro de sus clientes.

Que, planteadas las objeciones durante la fase de cierre provisional de las medidas de noviembre de 2017 en el tiempo y forma previstos, no fueron tenidas en cuenta por la distribuidora. El cierre definitivo de medidas correspondientes al mes de noviembre de 2017 tuvo lugar en septiembre del año 2018 según el calendario disponible en la web de Red Eléctrica de España.

Que la asignación de medidas erróneas se viene repitiendo desde el año 2015 sin que a la fecha dicha distribuidora haya atendido ninguno de los requerimientos efectuados por CIDE HCENERGÍA.

Solicita a la CNMC tenga por interpuesto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema frente a HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ con objeto de que se proceda a la rectificación de la asignación de medidas erróneas del mes de noviembre de 2017, se adopten las medidas necesarias para subsanar las prácticas irregulares de dicha distribuidora y en lo posible se proceda a la realización de cierres extraordinarios de medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

De conformidad, a su vez, con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, corresponde respectivamente al operador del mercado y al operador del sistema asumir las funciones necesarias para realizar la gestión económica referida al eficaz desarrollo del mercado de producción de electricidad y la garantía de la gestión técnica del sistema eléctrico, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en este título.

Es por tanto al Operador del Sistema, esto es, Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante Red Eléctrica) a quien corresponde la gestión técnica del sistema eléctrico, consistiendo dicha gestión principalmente en garantizar la continuidad

y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, según artículo 30 de la ya citada Ley 24/2013.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos que estén relacionados con la gestión económica y técnica del sistema, lo que supone necesariamente que dichos conflictos deben tener por objeto una actuación u omisión de quien es su responsable, esto es, Red Eléctrica de España, S.A.U.

En el caso presentado por CIDE HCENERGÍA, el conflicto planteado es contra una empresa distribuidora por una errónea asignación de medidas en perjuicio de la comercializadora.

Así, literalmente se solicita a esta Comisión que se *“Tenga por interpuesto Conflicto de Gestión Económica frente a HIDROELECTRICA DE ALARAZ, con objeto se proceda a la rectificación de la asignación de medidas erróneas efectuadas por esa distribuidora en el mes de noviembre de 2017”*.

No se trata, por tanto, de un conflicto en relación con la gestión económica y técnica del sistema y contra quien es su responsable, sino contra la actuación presuntamente incorrecta de un distribuidor- en cuanto Encargado de Lectura- en la asignación de medidas en determinados puntos de suministro o CUPS correspondientes a clientes del comercializador para el mes de noviembre de 2017.

Dicha actuación tiene su acomodo en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en su normativa de desarrollo o procedimientos de operación, (concretamente P.O 10.5 y P.O. 11 y P.O.14.10) en donde se contemplan los distintos procesos de corrección de los registros de medidas u objeciones dependiendo de si dichas medidas son provisionales o definitivas y si el Encargado de Lectura es el Operador del Sistema o es el distribuidor.

En el conflicto planteado, el encargado de la lectura de los puntos de suministro afectados, no es Red Eléctrica sino el distribuidor HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ. Es por tanto dicha empresa- en cuanto encargada de la lectura- la responsable de dar respuesta a las posibles objeciones que a lo largo del proceso haya podido plantear la comercializadora CIDE HCENERGÍA.

En estos casos en los que el encargado de lectura no es Red Eléctrica sino la empresa distribuidora, corresponde al Operador del Sistema la función exclusiva de actuar como receptor de los datos remitidos por los encargados de la lectura consecuencia de la resolución de las objeciones, debiendo únicamente realizar los tratamientos de medidas antes de la publicación del cierre definitivo en los casos en que los datos remitidos por el encargado de la lectura supongan una

modificación de medidas o datos estructurales, según se establece en el P.O.10.11.

Esta dualidad de funciones entre el encargado de lectura y el operador del sistema, está presente en toda la normativa que regula el sistema de medidas eléctrico. Así, con carácter indicativo, en el P.O. 10.5. sobre *Cálculo del Mejor Valor de Energía en los Puntos Frontera y Cierres de Energía del Sistema de Información de Medidas Eléctricas*, en su apartado 2 relativo al ámbito de aplicación de dicho procedimiento, se dispone literalmente:

[...El operador del sistema será el responsable de realizar las publicaciones de cierres de energías de acuerdo con lo indicado en este procedimiento.

Los encargados de la lectura son los responsables de resolver las objeciones de medidas o datos estructurales de acuerdo con lo indicado en este procedimiento...].

Por otro lado, el conflicto planteado por CIDE HCENERGÍA tiene por objeto la impugnación de unas medidas definitivas. Para estos casos, la normativa de aplicación establece unos supuestos muy concretos y unos procedimientos específicos para la corrección de estos valores.

Así, las medidas en cierre definitivo sólo podrán ser modificadas en los casos contemplados por el artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida. De encontrarse pues CIDE HCENERGÍA en alguno de los supuestos previstos en dicho artículo, debería haber seguido el procedimiento expresamente previsto para estos casos recogido en el P.O.14.10 sobre Liquidación de la corrección de registros de medidas posteriores a la liquidación definitiva o en el apartado 6.8 del P.O.10.5. No obstante, en ese caso sería igualmente el encargado de la lectura el responsable de llevar a cabo el análisis de las solicitudes de corrección de medidas recibidas, así como de publicar la corrección de registros de medidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida.

En conclusión a lo anterior, esta Comisión carece de competencia para proceder en el sentido indicado por CIDE HC ENERGÍA. La función pues atribuida en estos casos a la CNMC, se recoge en el artículo 15.5 del citado Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, al disponer lo siguiente:

“El Operador del Sistema comunicará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y a la Comisión Nacional de Energía los incumplimientos por parte de los encargados de lectura de cualquiera de las obligaciones contempladas en el presente real decreto y su normativa de desarrollo, en relación con el envío de datos de medidas que hayan sido objeto de liquidaciones efectuadas por el citado operador del sistema que hubieran adquirido la condición de definitivas.

A la vista de la información anterior, la Comisión Nacional de Energía realizará las inspecciones necesarias para verificar los incumplimientos detectados. Asimismo, podrá incoar los expedientes que correspondan a fin de determinar si los incumplimientos constituyen infracción.

Con dicho motivo, se informa a la interesada que con fecha 19 de febrero de 2018 se ha dictado por esta Comisión Propuesta de Resolución por la que se acuerda proponer al Secretario de Estado de Energía, en cuanto órgano competente para la resolución del procedimiento, que declare a HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ responsable de una infracción grave como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como encargado de lectura y tratamiento de medidas e intercambios de información.

Igualmente, y ante las distintas denuncias formuladas por su parte contra diversas distribuidoras- encargadas de la lectura- por asignación de medidas erróneas en determinados puntos de suministro de clientes de esa comercializadora, se le informa que esta Comisión ha dirigido oficio a Red Eléctrica, con fecha 17 de enero de 2019, por el que, en su condición de operador del sistema, se le solicita determinada información sobre las denuncias planteadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto instado por CIDE HCENERGÍA, S.A. contra la Compañía Distribuidora HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. por incorrecta asignación de las medidas eléctricas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.